

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 095

Fecha: 27/09/2016

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2013 00126	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO SALAZAR SANCHEZ	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA CONCILIACION ART. 192 - 12 DE OCTUBRE DE 2016 - 2:30 P.M.	26/09/2016	251	1
76001 3333015 2014 00476	Ejecutivo	CLAUDIA JANETH SANDOVAL PIÑEROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto que aprueba la liquidacion de costas	26/09/2016	609	1
76001 3333015 2015 00284	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO VICTORIA HOLGUÍN	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	Auto requiere	26/09/2016	36-37	1
76001 3333015 2015 00300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMANDA QUINTERO GARZON	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Rechaza Demanda	26/09/2016	43	1
76001 3333015 2015 00302	Ejecutivo	MARINA GOMEZ MORALES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL CGP - 1 DE DICIEMBRE DE 2016 2:00 P.M.	26/09/2016	181	1
76001 3333015 2016 00041	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAUARA TERESA VILLOTA URIBE	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto Admite Demanda	26/09/2016	23--25	1
76001 3333015 2016 00053	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERENIAS CARABALI BALANTA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto ordena oficiar antes de admitir	26/09/2016	53	1
76001 3333015 2016 00056	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ALICIA MANTILLA SANDOVAL	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto Admite Demanda	26/09/2016	29-31	
76001 3333015 2016 00063	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIRLEY TASCAN CAÑAVERAL	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto ordena oficiar antes de admitir	26/09/2016	26	1
76001 3333015 2016 00086	CONCILIACION	JOSE RAFAEL OBANDO DELGADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto aprueba conciliación prejudicial	26/09/2016	42-47	1
76001 3333015 2016 00093	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO PABLO MARTINEZ BUITRAGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Admite Demanda	26/09/2016	28-30	1
76001 3333015 2016 00112	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAMARIS SALCEDO RUIZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE	Auto requiere	26/09/2016	82-18	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00152	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY STELLA DIAZ QUINTERO	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto ordena enviar proceso REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS DEL CIRUITO DE CARTAGO	26/09/2016	37-38	1
76001 3333015 2016 00161	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA GLADYS VERA HENAO	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto Admite Demanda	26/09/2016	31-32	1
76001 3333015 2016 00162	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NEISON MOSQUERA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Admite Demanda	26/09/2016	42-43	1
76001 3333015 2016 00252	Ejecutivo	LM INSTRUMENTS S.A.	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto Inadmite Demanda	26/09/2016	32-100	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 27/09/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Auto Sustanciación No. 737

RADICACION : 76001-33-33-015-2013-00126-00
DEMANDANTE : ORLANDO SALAZAR SANCHEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Evidenciada la constancia secretaria que antecede, se tiene que la Fiscalía General de la Nación oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia, como quiera que el fallo es de carácter condenatorio, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se citará a las partes a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. COVOCAR** a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan a la Audiencia de Conciliación referida en el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A., para el día **12 del mes de octubre del año 2016 a las 2:30 p.m.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
- 2.** El demandante y/o su apoderado están obligados a comparecer a la audiencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el ordinal tercero, artículo 44 del Código General del Proceso.
- 3. RECONÓCESE** personería para actuar a la abogada CAROLINA TORRES PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949 y portador de la tarjeta profesional No. 101656 expedida por C.S. de la J, como apoderada de la Fiscalía General de la nación (fol. 239).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

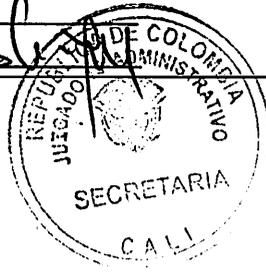
Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 975

Cali, 27 SEP 2016

Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 504

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00041-00
DEMANDANTE: LAURA TERESA VILLOTA URIBE
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora LAURA TERESA VILLOTA URIBE, mediante apoderado judicial instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 084432/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 24 de marzo de 2015, suscritos por el Jefe Grupo Pensionados de la entidad accionada por medio de los cuales le fue negado el reajuste de la pensión de sobrevivientes para los años de 1997 a 2004, con inclusión del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, no es exigible, pero se allegó constancia de la Procuraduría 166 Judicial para Asunto Administrativos, obrante a folio 8 a 11.

4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°. ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por la señora LAURA TERESA VILLOTA URIBE contra la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2°. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al Ministerio Público y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA.

4°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: (i) la entidad demandada, (ii) al Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la entidad

además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7º. RECONOCESE personería para actuar al abogado **Jonny Arturo Fernández Ramírez**, identificado con cédula No. 10.554.957 y T.P. No. 170525 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 975 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 27 SEP 2016

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 503

Expediente : 760013333015 2016-00252-00
Medio de Control : EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante : LM INSTRUMENTS S.A.
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"

La demanda fue sometida a reparto el 9 de septiembre de 2016, correspondiendo su conocimiento a este operador judicial, remitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por competencia en razón de la cuantía.

La sociedad LM INSTRUMENTS S.A. representada legalmente por la señora Diana Cristina García Navarrete por medio de apoderado judicial instaura demanda EJECUTIVA, contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", para lo cual corresponde analizar si reúne los siguientes requisitos legales para librar mandamiento de pago ejecutivo.

De la revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden se libre mandamiento de pago ejecutivo, pues no cumple con las exigencias de que trata el inciso segundo del artículo 424 del Código General del Proceso, su parte pertinente dice: "*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...*" toda vez que se solicitó se le libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero, como capital, cuyo valor establecido en las pretensiones de la demanda difiere del contenido en las facturas aportadas como base de recaudo ejecutivo. Lo cual se ilustra de la siguiente manera:

1.- Factura de venta N° LM 59709 con fecha de emisión el 12 de abril de 2014, por la suma de \$52.583.520.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$51.426.420.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 11 de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Factura de venta N° LM 59714 con fecha de emisión el 12 de abril de 2014, por la suma de \$58.775.720.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$57.472.795.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 11 de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Factura de venta N° LM 59721 con fecha de emisión el 14 de abril de 2014, por la suma de \$414.120.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$405.195.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 13 de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Factura de venta N° LM 59812 con fecha de emisión el 15 de abril de 2014, por la suma de \$3.964.000.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.864.900.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 14 de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Factura de venta N° LM 60122 con fecha de emisión el 25 de abril de 2014, por la suma de \$11.600.000.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$11.350.000.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 24 de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Factura de venta N° LM 60622 con fecha de emisión el 9 de mayo de 2014, por la suma de \$20.184.000.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$19.749.000.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 7 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Factura de venta N° LM 60813 con fecha de emisión el 15 de mayo de 2014, por la suma de \$49.737.712.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$48.627.762.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 13 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Factura de venta N° LM 60814 con fecha de emisión el 15 de mayo de 2014, por la suma de \$36.161.980.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$35.358.793.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 13 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Factura de venta N° LM 60877 con fecha de emisión el 16 de mayo de 2014, por la suma de \$7.928.000.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.729.800.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 14 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Factura de venta N° LM 61041 con fecha de emisión el 21 de mayo de 2014, por la suma de \$3.980.000.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.880.500.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 19 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Factura de venta N° LM 61120 con fecha de emisión el 23 de mayo de 2014, por la suma de \$6.636.128.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.493.108.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 21 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Factura de venta N° LM 61149 con fecha de emisión el 23 de mayo de 2014, por la suma de \$6.149.160.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.016.635.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 21 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Factura de venta N° LM 61339 con fecha de emisión el 1 de junio de 2014, por la suma de \$835.200.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$817.200.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 30 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Factura de venta N° LM 61451 con fecha de emisión el 5 de junio de 2014, por la suma de \$17.854.720.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$17.469.920.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 4 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Factura de venta N° LM 61456 con fecha de emisión el 5 de junio de 2014, por la suma de \$42.464.672.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$41.503.172.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 4 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Factura de venta N° LM 61463 con fecha de emisión el 5 de junio de 2014, por la suma de \$26.840.024.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$26.235.989.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 4 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Factura de venta N° LM 61674 con fecha de emisión el 11 de junio de 2014, por la suma de \$464.000.00.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$454.000.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 10 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.- Factura de venta N° LM 61678 con fecha de emisión el 11 de junio de 2014, por la suma de \$6.264.000.00.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.129.000.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 10 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.- Factura de venta N° LM 61679 con fecha de emisión el 11 de junio de 2014, por la suma de \$3.480.000.00.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.405.000.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 10 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.- Factura de venta N° LM 61759 con fecha de emisión el 13 de junio de 2014, por la suma de \$1.296.000.00.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.263.600.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 12 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.- Factura de venta N° LM 61767 con fecha de emisión el 13 de junio de 2014, por la suma de \$3.532.896.00.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.456.756.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 12 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.- Factura de venta N° LM 62044 con fecha de emisión el 24 de junio de 2014, por la suma de \$651.456.00.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$637.416.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 23 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.- Factura de venta N° LM 62045 con fecha de emisión el 24 de junio de 2014, por la suma de \$556.800.00.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$544.800.00,, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 23 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.- Factura de venta N° LM 62046 con fecha de emisión el 24 de junio de 2014, por la suma de \$942.500.00.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$922.188.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 23 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.- Factura de venta N° LM 62216 con fecha de emisión el 1 de julio de 2014, por la suma de \$27.840.000.00.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$27.240.000.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 30 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26.- Factura de venta N° LM 62324 con fecha de emisión el 3 de julio de 2014, por la suma de \$556.800.00.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$544.800.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1 de noviembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.- Factura de venta N° LM 63003 con fecha de emisión el 24 de julio de 2014, por la suma de \$10.092.000.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$9.874.500.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 22 de noviembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28.- Factura de venta N° LM 66444 con fecha de emisión el 12 de noviembre de 2014, por la suma de \$225.798.714.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$218.985.822.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 13 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.- Factura de venta N° LM 66606 con fecha de emisión el 18 de noviembre de 2014, por la suma de \$255.697.229.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$250.186.513.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 19 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30.- Factura de venta N° LM 66672 con fecha de emisión el 20 de noviembre de 2014, por la suma de \$46.821.763.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$45.812.674.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 21 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31.- Factura de venta N° LM 67572 con fecha de emisión el 16 de diciembre de 2014, por la suma de \$18.625.540.oo.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$18.224.128.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 16 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32.- Factura de venta N° LM 67722 con fecha de emisión el 19 de diciembre de 2014, por la suma de \$29.140.803.00.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$28.512.769.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 19 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33.- Factura de venta N° LM 72681 con fecha de emisión el 25 de mayo de 2015, por la suma de \$28.270.365.00.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$27.661.090.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 23 de septiembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Además, no se aportó el acta de conciliación a proveedores, suscrita el 29 de octubre de 2015, relacionada en el acápite de hechos numeral 2 (fl. 77).

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de negar librar el mandamiento de pago ejecutivo solicitado, debiendo aportar **sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).** Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA interpuesta por la sociedad LM INSTRUMENTS S.A. representada legalmente por la señora Diana Cristina García Navarrete, contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO

GARCIA", concediéndole al actor un término de cinco (5) días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, so pena de negar librar el mandamiento de pago ejecutivo solicitado, de conformidad con el artículo 90 de Código General del Proceso.

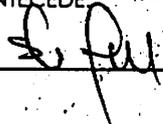
2.- RECONOCERLE personería al abogado JOSE ENRIQUE GARCIA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.251.962 y portador de la Tarjeta Profesional N° 152368 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder allegado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>575</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE CALI. <u>27 SEP 2016</u> SECRETARIA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 505

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00152-00
DEMANDANTE: NANCY ESTELLA DIAZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – FOMAG-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

La señora NANCY ESTELLA DIAZ QUINTERO, instauró demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De una revisión a la demanda y sus anexos, del formato único para la expedición de certificado de salarios expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante a folios 13 y 14, se pudo establecer que el último cargo desempeñado por la señora Nancy Estella Díaz Quintero fue la Institución Educativa Acerg de El Dovio – Valle. Por tanto no somos competentes para conocer del presente asunto, por el factor salarial.

En efecto, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso: "(...) 3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)*"

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartago – Valle – Sección Reparto, según

el Acuerdo PSAA06 – 3806 del 31 de diciembre de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura a través del cual se creó el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el mismo municipio y con comprensión territorial sobre el municipio de El Dovio, entre otros.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

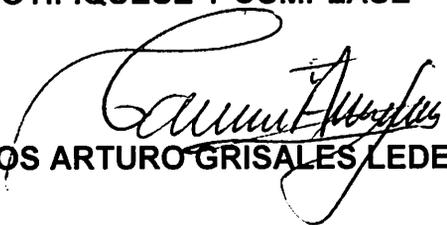
SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente demanda, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO – VALLE - (Reparto), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el proceso, también se declare incompetente. Por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del C.P.A. de lo C.A.

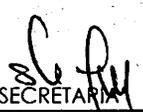
CUARTO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>075</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>21</u> SEP 2016
 SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 506

Radicación No: 7600133330152016-00086-00
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: JOSÉ RAFAEL OBANDO DELGADO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos, el señor **JOSÉ RAFAEL OBANDO DELGADO** mediante apoderado judicial, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Conciliación que le correspondió a la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante acta del 25 de abril de 2016 (folios 38 y 39) y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuradora Judicial que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al representante judicial de la entidad convocada, quien manifestó: *“mediante Acta No. 1 de enero 22 de 2016, recomendó conciliar el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor IPC de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; cuando sean favorables al convocante, siempre que haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción. La propuesta de pagar el 100% de capital y el 75 % de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para el convocante es 2002. Y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 2 de septiembre de 2011. La Liquidación quedó así: Valor de capital 100% que corresponden a la suma de \$1.517.794.00 pesos; valor*

Conciliación Pre-judicial

Rad: 7600133330165-2016-00086-00

Convocante: José Rafael Obando Delgado

Convocado: CASUR.

indexado por el 75%, \$51.131.00, valor capital más 75% de la indexación \$1.568.925.00 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR de \$42.824 que corresponden a la suma de \$57.396.00 pesos menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$54.119.00 pesos; para un TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$1.457.410.00. La asignación se incrementará para el año 2016, en la suma de \$26.681.00 pesos. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada...” (folios 38 y 39).

Al respecto de lo anterior, el apoderado de la parte convocante, señaló: *“si aceptamos la propuesta que nos ha puesto de presente por la apoderada de CASUR...”*

Aceptada la propuesta por la parte convocante manifiesta el Procurador Delegado, que teniendo en cuenta que el acuerdo aquí relacionado dispone el envío del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos para efectos de control de legalidad, advirtiendo que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Conciliación Pre-judicial

Rad: 7600133330165-2016-00086-00

Convocante: José Rafael Obando Delgado

Convocado: CASUR.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

*“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)”*

Por encontrarse aquí convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, entidad descentralizada adscrita al sector defensa, resulta competente ésta jurisdicción en el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que según lo relatado por el convocante, lo es la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del. H. Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”

Con el fin de reconocer patrimonialmente lo adeudado por la parte convocada, al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

➤ Copia de la Resolución No. 3226 del 17 de julio de 2000 emanada de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, a través de la cual

Conciliación Pre-judicial

Rad: 7600133330165-2016-00086-00

Convocante: José Rafael Obando Delgado

Convocado: CASUR.

se hace el reconocimiento y se ordena el pago de la asignación de retiro del convocante. (Folio 9 y 10).

➤ Copia del derecho de petición radicado ante la entidad convocada el 2 de septiembre de 2015, a través del cual se solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro dejada de cancelar al señor JOSE RAFAEL OBANDO DELGADO (folios 5 y 6).

➤ Oficio No. 17798/OAJ del 23 de septiembre de 2015 donde se le niega atender favorablemente su petición y declara que contra dicho oficio no procede recurso alguno (folios 7 y 8).

➤ Copia del acta 1 levantada por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional de fecha 22 de enero de 2016, en la cual se resuelve conciliar con el aquí convocante y la liquidación al respecto efectuada (folios 33 a 37).

Los documentos anteriores dan cuenta del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC reclamados por el convocante, lo que sin duda alguna se constituye en fundamentos fácticos para iniciar la nulidad y restablecimiento del derecho, diferencias que a su vez fueron reconocidos por la entidad convocada, al tiempo que manifiesta con claridad en audiencia de conciliación prejudicial, su intención de cancelarlos.

Así mismo respecto a los requisitos arriba planteados encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; Igualmente no opera el fenómeno de la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, como lo consagra el literal c), numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

De igual forma, las partes se encuentran debidamente representadas, si bien se tiene que al apoderado de la parte convocante le fue otorgado poder, tal como consta a folio 4. Así mismo la entidad aquí convocada, Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional CASUR, según poder obrante a folio 22; ambos con facultades expresas para conciliar.

Conciliación Pre-judicial

Rad: 7600133330165-2016-00086-00

Convocante: José Rafael Obando Delgado

Convocado: CASUR.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 25 de abril de 2016 (folios 38 y 39), por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial, la instancia imparte su aprobación para los fines a los que se refiere la Ley. Así mismo, encontró la entidad convocada que revisó el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para el convocante es el año 2002 (folio 38).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor **JOSÉ RAFAEL OBANDO DELGADO** mediante apoderado judicial, como convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, como convocada; celebrada mediante acta del 25 de abril de 2016, ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, bajo los siguientes términos: *“mediante Acta No. 1 de enero 22 de 2016, recomendó conciliar el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor IPC de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; cuando sean favorables al convocante, siempre que haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción. La propuesta de pagar el 100% de capital y el 75 % de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para el convocante es 2002. Y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 2 de septiembre de 2011. La Liquidación quedó así: Valor de capital 100% que corresponden a la suma de \$1.517.794.00 pesos; valor indexado por el 75%, \$51.131.00, valor capital más 75% de la indexación \$1.568.925.00 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR de \$42.824 que corresponden a la suma de \$57.396.00 pesos menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$54.119.00 pesos; para un TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$1.457.410.00. La asignación se incrementará para el año 2016, en la suma de \$26.681.00 pesos. El anterior valor*

Conciliación Pre-judicial

Rad: 7600133330165-2016-00086-00

Convocante: José Rafael Obando Delgado

Convocado: CASUR.

se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada..." (folios 38 y 39).

2°. EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3°. SE ADVIERTE que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

4°. EXPIDANSE al convocante y a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

5°. EXPIDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

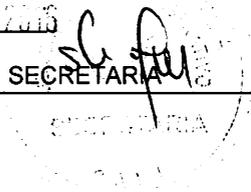
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>075</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>27</u> <u>SEP</u> 2016 SECRETARÍA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 507

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 - 00162
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: STIVEL MOSQUERA LARRAHONDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –POLICIA NACIONAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha pasado a Despacho el presente medio de control a efectos de resolver sobre su admisión, para lo cual se procede en los siguientes términos:

- 1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folio 24.
- 3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- 4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMÍTESE la demanda formulada por el medio de control de reparación directa, interpuesta por STIVEL MOSQUERA LARRAHONDO, LUZ AMPARO LARRAHONDO MINA y NEISON MOSQUERA, quienes obran en nombre propio y en representación de sus hijos menores WALTER ALEXANDER MINA LARRAHONDO, YULLI ALEJANDRA MINA LARRAHONDO, ANGEL DANILO MOSQUERA LARRAHONDO y MARIA YOLEICY MOSQUERA LARRAHONDO, contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda, a la entidad demandada NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En dicho traslado (30 días) la entidad demandada deberá, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

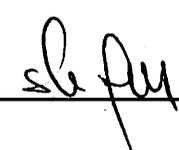
7º) Reconocer personería al doctor JUVER ALEJO GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 348.869 de Cabrera -(Cundinamarca) como apoderado, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido (fol. 2 – 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>			
EN ESTADO ELECTRONICO	<u>No.</u>	→ 75	
DE HOY	NOTIFICO	A LAS PARTES	EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
Santiago de Cali,	27	SEP	2016
Secretario			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Auto Sustanciación No. 780

Proceso No. : 760013333015 – 2015-00302-00
Acción : EJECUTIVA
Ejecutante : MARINA GOMEZ MORALES
Ejecutado : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiéndose vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada (artículo 443 C.G.P); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 372 del Código General del Proceso a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

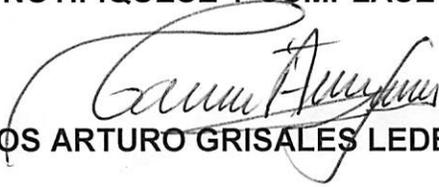
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir personalmente, para el día **primero (1) diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 2:00 p.m.** En dicha diligencia, cuya asistencia es obligatoria tanto de las partes como de sus apoderados, se escucharán en interrogatorio a las primeras, se decretarán las pruebas respectivas y en general se evacuarán todas las etapas allí prescritas, advirtiendo a los convocados que su inasistencia acarrea las sanciones pecuniarias y procesales consagradas en la disposición legal referida.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y surta los efectos legales, el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante a través del cual descurre oportunamente las excepciones propuestas por la parte ejecutada (Fls. 178 - 179).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. 075	DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 27 SEP 2016	Secretaria 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Auto No. 508

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00093-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: PEDRO PABLO MARTINEZ BUITRAGO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no es exigible, por cuanto el asunto no es conciliable.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor PEDRO PABLO MARTINEZ BUITRAGO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

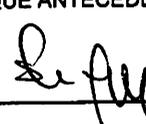
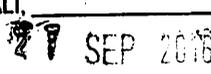
7º) Reconocer personería al doctor **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No.87.715.537 de Ipiales (N) y T.P. No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>95</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	SECRETARIA 
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 981

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Proceso No. : 7600133330152016 -00063-00

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante : DIRLEY TASCON CAÑAVERAL

Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, por la secretaría del Despacho, oficiase a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE, para que expida con destino a este Despacho Judicial, **certificación en la cual conste el lugar geográfico**, en el Departamento del Valle del Cauca, donde prestó sus servicios, el señor DIRLEY TASCON CAÑAVERAL identificado con la C.C. No 66.802.799 o en su defecto, copia auténtica del extracto de la hoja de vida del mismo, donde figure dicha información, a efectos de poder determinar la competencia en los términos del numeral 3° del artículo 156 del C.P.A y de lo C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>075</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>27</u> SEP 2016
 Secretario


RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Auto sustanciación No. 982

Radicación No: 760013333015 - 2015-000284-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Accionante: DIEGO VICTORIA HOLGUÍN

Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El señor DIEGO VICTORIA HOLGUIN, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, contra el departamento del valle del cauca , reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 120 del 10 de marzo de 2016, notificado en estados el día 11 de marzo de 2016, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 7 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que el accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

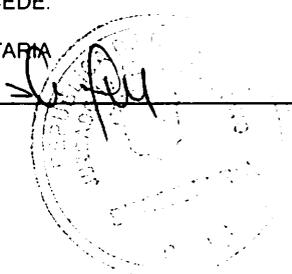
RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>075</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, _____	SECRETARIA
27 SEP 2016	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2016.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 983

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

RAD: 2014-00476-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH SANDOVAL PIÑEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, CON VENTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$9.255.572.24)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 095 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	27. SEP 2016
	

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Auto sustanciación No. 48A

Radicación No: 760013333015 - 2016-000112-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: DAMARIS SALCEDO RUIZ

Accionado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE

La señora DAMARIS SALCEDO RUIZ , instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 226 del 1 de junio de 2016, notificado en estados el día 2 de junio de 2016, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que el accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

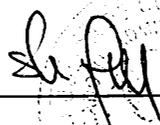
RESUELVE:

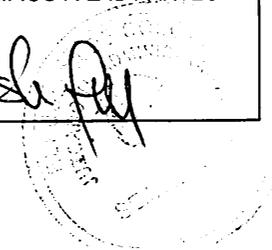
REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>575</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, _____	SECRETARIA 
<u>27</u> SEP 2016	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 507

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Proceso No. : 760013333015-2014 - 00300-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que por auto de sustanciación No. 179 del 10 de marzo de los corrientes, (fol.30), se concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para subsanar los defectos observados en la demanda.

Vencido el término concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación de forma extemporánea; por lo tanto, el Despacho rechazará la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2, del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que cuando habiendo sido inadmitida la demanda y no se hubiese corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, la misma se rechazará.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No.
095 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 20 SEP 2016

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 785

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Proceso No. : 7600133330152016 -00053-00

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante : ERENIAS CARABALI BALANTA

Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, por la secretaría del Despacho, ofíciase a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE, para que expida con destino a este Despacho Judicial, certificación en la cual conste la lugar geográfico, en el Departamento del Valle del Cauca, donde prestó sus servicios, el señor ERENIAS CARABALI BALANTA identificadao con la C.C. No 16.824.046 o en su defecto, copia auténtica del extracto de la hoja de vida del misma, donde figure dicha información, a efectos de poder determinar la competencia en los términos del numeral 3° del artículo 156 del C.P.A y de lo C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 075 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 27 SEP 2016
 Secretaria


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Auto No. 510

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00056-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: MARIA ALICIA MANTILLA SANDOVAL

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es necesario ya que se demandó un acto ficto de conformidad con este mismo precepto.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la misma fue agotada tal como consta en los folios 19 a 22 de la demanda.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora MARIA ALICIA MANTILLA SANDOVAL contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

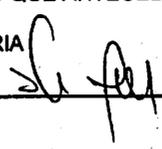
7º) Reconocer personería al doctor **ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.761 de Sevilla –Valle y TP No. 236.168 para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a el conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>055</u> DE HOY NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, _____	
SECRETARIA	
27 SEP 2016	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 511

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00161-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: ANA GLADYS VERA HENAO

DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) Se agotó la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009,

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **ANA GLADYS VERA HENAO** contra **LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** abogado en ejercicio, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>095</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>27</u> SEP 2016
	
NIBIA SELEME MARÍNEZ AGUIRRE	
SECRETARÍA	